



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00235-00  
**DEMANDANTE:** Kevin Herrera Avilés y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas, de ser el caso, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en razón a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, observa el Despacho la necesidad de resolver solicitud de vinculación al proceso de la Nación-Fiscalía General de la Nación y del abogado William Mejía Muzza, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Demandada</b>	<b>Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Decreto 806 de 2020)</b>	<b>Entrega o Retiro traslado</b>	<b>Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Contestación</b>
Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	No aplica	Notificado por conducta concluyente el 15 de octubre de 2020	01-12-2020	02-12-2020 (extemporáneo)

Aunque la contestación de la entidad demandada fue extemporánea, esta autoridad judicial procederá a resolver de oficio la necesidad de las vinculaciones de las personas enunciadas en el escrito de la Rama Judicial como litisconsortes necesarios

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 2  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00235-00  
**DEMANDANTE:** Kevin Herrera Avilés y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 7 de octubre de 2019 esta autoridad judicial admitió la demanda interpuesta por Kevin Herrera Avilés, Jennifer Herrera Avilés, Maffer Alejandra Herrera Avilés, Adalegnis Avilés Rangel, Henry Naffer Herrera Amaris y Maithe Esther Díaz Arrieta, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la presunta falla del servicio en la administración de justicia por omisión, la cual se consolida a partir del 27 de junio de 2017 mediante la audiencia que decretó la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Con base en la norma transcrita, al revisar el objeto de la litis logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo. Así las cosas, lo que se pretende es adelantar una audiencia inicial enfocada en la instrucción de los argumentos que conforman el litigio de fondo, razón por la cual y ante la primacía de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal, se adelantará el trámite correspondiente para vincular de oficio a la Nación-Fiscalía General de la Nación por ostentar la calidad de litisconsorte necesario, bajo el entendido que cuenta con el pleno de sus facultades para ser parte dentro de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00235-00  
**DEMANDANTE:** Kevin Herrera Avilés y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

3

No ocurre lo mismo con el presunto litisconsorcio del abogado William Mejía Muzza, pues teniendo en cuenta los fundamentos legales expuestos para este despacho no se configuran los supuestos normativos al efecto pues en primer lugar en la demanda no se realizaron imputaciones frente al mentado particular, en segundo lugar la relación jurídica relacionada para el particular señalado difiere de la relación expuesta en el escrito de demanda, pues la prestación de los servicios profesionales prestados por el abogado William Mejía Muzza no se puede equiparar con las actuaciones de la Nación-Rama Judicial, debido a que cada uno efectuó una atención diferente.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.*

Con base en lo expuesto, el despacho

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00235-00  
**DEMANDANTE:** Kevin Herrera Avilés y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

4

## RESUELVE

**PRIMERO:** Vincular de oficio al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación-Fiscalía General de la Nación** ([jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo:** Por tratarse en este caso de un vinculado por litisconsorcio necesario, por la Secretaría el correo electrónico deberá además acompañar de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al a la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**CUARTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Parágrafo 1:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Parágrafo 2.** Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 5  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00235-00  
**DEMANDANTE:** Kevin Herrera Avilés y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte ([abocont@gmail.com](mailto:abocont@gmail.com)) y al Ministerio Público ([zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)) en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**Parágrafo 3.** En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**SEXTO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

**SÉPTIMO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00235-00  
DEMANDANTE: Kevin Herrera Avilés y otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

6

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado José Javier Buitrago Melo, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 79.508.859 y tarjeta profesional número 143.969 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del mandato aportado.

**NOVENO:** Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso.

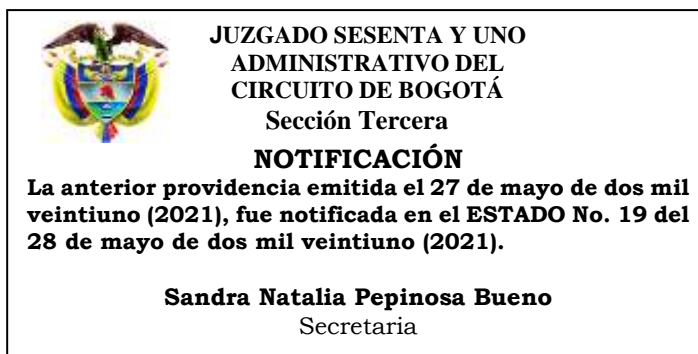
**DÉCIMO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1762a945b9a78284c2bfc790155ec31715de8c58ce05d6c55f2b573729efdd3a**

Documento generado en 27/05/2021 10:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**